

Casación

Sumilla. Este Supremo Tribunal considera que debe declararse inadmisble el recurso de casación, en tanto no ha existido, en el auto de vista recurrido, una errónea interpretación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, así como tampoco se ha apartado de la doctrina jurisprudencial.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, siete de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de las empresas Publicidad y Servicios Generales Boga S. A. y Los Emprendedores de San Juan S. A. C., y la defensa técnica de Carlos José Burgos Horna, contra la Resolución número seis, del seis de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Colegiado A, que revocó la Resolución número tres, del nueve de octubre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la ejecución del decomiso de bienes y acciones que constituyen efectos del delito, descritos en el numeral segundo de dicha resolución (bienes especificados a partir de la página noventa y tres hasta la página ciento cinco de la sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete), y la reformaron ordenando que el juez de Investigación Preparatoria proceda a la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta, del

Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO. Cabe recordar que la casación, como todo medio de impugnación, está sometida al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; no obstante, el presente recurso fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente previsto, por lo que es pertinente analizar su coherencia o correspondencia interna para efectos de su admisibilidad.

TERCERO. El apartado c del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal señala que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y que se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen; asimismo, señala que el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

CUARTO. Del mismo modo, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del acotado código establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada; y, asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

QUINTO. Así tenemos que el presente recurso cumple con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal, respecto de la exigencia del *quantum* punitivo mínimo, pues la pena para el delito de **enriquecimiento ilícito en su modalidad agravada**, prevista en el primer y segundo párrafo del artículo cuatrocientos uno del Código Penal, supera los seis años en su extremo mínimo, al igual que la pena para el delito de **lavado de activos**, prevista en los Decretos Legislativos número novecientos ochenta y seis y número mil ciento seis.

Por otro lado, respecto al recurso de casación presentado por la defensa técnica de las empresas Publicidad y Servicios Generales Boga S. A. y Los Emprendedores de San Juan S. A. C., se tiene que cumple con lo dispuesto en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues la resolución contra la que se interpone el recurso en cuestión dispone la ejecución provisional del decomiso dictado en una sentencia condenatoria y el valor de dicho decomiso supera las cincuenta unidades de referencia procesal.

SEXTO. La defensa de las empresas sustenta su recurso, obrante a fojas cuarenta y nueve, en las causales previstas en los incisos tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referidas a la errónea interpretación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, y al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, para lo cual sostiene que:

6.1. La Sala incurre en una errónea interpretación de la Ley Penal, artículo cuatrocientos doce, numeral uno, del Código Procesal Penal, por cuanto considera que como regla general se puede ejecutar

provisionalmente la medida de decomiso impuesta en la sentencia condenatoria, aun cuando sobre ella se encuentre pendiente de resolver un recurso de casación.

6.2. La Sala de Apelaciones se ha apartado del fundamento noveno de la Casación número quinientos cuarenta-dos mil quince-Puno, la cual señala que el decomiso es una afectación definitiva al derecho de propiedad.

6.3. El decomiso contra tercero no interviniente viola el derecho de defensa, por cuanto sin ser parte del proceso y sin agotarse precedentemente la incautación, que les hubiera podido dar la oportunidad de impugnar la resolución del juez de Investigación Preparatoria o pedir su reexamen, pretenden despojarlos de sus bienes que tienen protección constitucional.

SÉPTIMO. Por su parte, la defensa técnica del sentenciado Carlos José Burgos Horna sustenta su recurso, obrante a folios noventa, en la causal contenida en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a la errónea interpretación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; específicamente al haberse dado una errónea interpretación de la Ley Procesal contenida en el inciso uno del artículo cuatrocientos dos y el inciso uno del artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Penal, sobre la "ejecución provisional de la sentencia condenatoria impugnada" vinculada a la institución del decomiso y su ejecución. Así, señala que la Sala solo se ha referido de manera parcial al texto de la norma adjetiva contenida en el numeral uno del artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Penal, al afirmar erróneamente que el Código Procesal Penal ha asumido como regla específica que la sentencia condenatoria se ejecuta

provisionalmente, es decir, que la impugnación no tiene efecto suspensivo, omitiendo precisar que dicho articulado de la Ley adjetiva precisa que lo que se ejecuta provisionalmente es solo el extremo penal de la sentencia condenatoria y no el pago de la reparación civil, ni las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia, como es el caso del decomiso, el cual además requiere una sentencia firme.

OCTAVO. De la revisión de autos se aprecia que la resolución recurrida, emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Colegiado A, no ha incurrido en una errónea interpretación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, pues del inciso uno del artículo cuatrocientos dos y el inciso uno del artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Penal, se puede concluir claramente que nuestra legislación procesal en materia de recursos ha adoptado el sistema no suspensivo, lo cual conlleva a que se dé la ejecución provisional aun cuando se interponga recurso, salvo que por mandato de la ley, y en forma excepcional, se ordene la suspensión de sus efectos¹. No se encuentra, por tanto, alguna excepción para la ejecución del decomiso cuando se interponga un recurso.

¹ Las excepciones a esta regla se encuentran en el inciso uno –cuando la pena sea de multa o limitativa de derechos– e inciso dos –cuando el juez penal decide no ejecutar la condena de pena privativa de libertad efectiva, hasta que se resuelva la impugnación planteada, si el condenado se halla en libertad–, del artículo cuatrocientos dos del Código Procesal Penal; así como en el inciso uno –cuando se interpone recurso de apelación contra sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia– e inciso dos –cuando a criterio del órgano de revisión decide suspender la ejecución de la sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva– del artículo cuatrocientos dieciocho del Código Procesal Penal.

Por otro lado, es de agregar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, devolutivo y no suspensivo, como sí ocurre excepcionalmente en el recurso de apelación. De esta manera, el decomiso, al ser una consecuencia accesoria de la pena, también se rige por las reglas que ya se han señalado en materia de recursos, en específico a la de ejecución provisional de la sentencia condenatoria; por ello no resulta de recibo que dicha ejecución del decomiso se tenga que condicionar hasta que se resuelva el recurso de casación. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que debe declarar inadmisile el recurso de casación, en tanto no ha existido en el auto de vista recurrido una errónea interpretación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. Respecto a que el auto recurrido se ha apartado de la doctrina jurisprudencial, específicamente del fundamento noveno de la Casación número quinientos cuarenta-dos mil quince-Puno, esta casación se refiere a que el decomiso es una de las figuras que bajo distintos supuestos restringen temporal o permanentemente el derecho de propiedad; pero no se indica de manera puntual que el decomiso restrinja de plano permanentemente el derecho de propiedad. Así, debido a que la casación –que invoca el recurrente como doctrina jurisprudencial de la cual se habría apartado el auto recurrido– se referir de manera muy genérica a la cuestión que se ha resuelto en dicho auto, no se puede considerar que la Sala Superior se haya apartado de la doctrina jurisprudencial; más aún cuando de la revisión de dicha casación se advierte que no se decidió que lo resuelto en esta constituya doctrina jurisprudencial vinculante, en virtud del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal; por lo que este Supremo Tribunal considera que

respecto a este extremo también deberá declararse inadmisibile el recurso de casación.

Por último, es de agregar que respecto a que el decomiso contra el tercero no interviniente viola el derecho de defensa, se tiene que esto no guarda relación con ninguna de las causales que han invocado los recurrentes.

NOVENO. Que el inciso dos del artículo cuatrocientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal, y no existen motivos para su exoneración, en atención a que los recurrentes plantearon el presente recurso sobre la base de argumentos manifiestamente inconducentes y, por ende, incumpliendo los requisitos exigidos por la disposición del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas noventa y ocho, del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de las empresas Publicidad y Servicios Generales Boga S. A. y Los Emprendedores de San Juan S. A. C., y la defensa técnica de Carlos José Burgos Horna, contra la Resolución número seis, del seis de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Colegiado A, que revocó la Resolución número tres, del nueve de octubre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la ejecución del decomiso de bienes y

acciones que constituyen efectos del delito, descritos en el numeral segundo de dicha resolución (bienes especificados a partir de la página noventa y tres hasta la página ciento cinco de la sentencia del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete), y la reformaron ordenando que el juez de Investigación Preparatoria proceda a la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso a los recurrentes; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez penal competente cumpla con su liquidación y pago.

III. MANDARON que se devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BA/jco